

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 43

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 29 de marzo de 1999.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.

Recurridos: Ramón Antonio García López y/o Industrias de Carnes El Torito Dominicano, C. por A.

Abogados: Dr. Barón Segundo Sánchez Añil y Licda. Angela Miladys Canahuate Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 29 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, por sí y por la Licda. Angela Miladys Canahuate Pérez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064688-4 y 001-0165220-4, respectivamente, abogados de los recurridos, Ramón Antonio García López y/o Industrias de Carnes El Torito Dominicano, C. por A.; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de noviembre de 1997, mediante Acto No. 357-97 instrumentado por la ministerial Milagros Sánchez a requerimiento del Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos, le fue notificada a Industrias de Carnes El Torito Dominicano, C. por A., y/o Ramón Antonio García López y/o Luis Taboada Espino, la Resolución Ejecutoria de fecha 30 de septiembre de 1997, por ser sujetos pasivos de la obligación tributaria y deudores del crédito cierto, líquido y exigible a favor de la

Administración Tributaria; b) que en fecha 3 de diciembre de 1997, el Director General de Impuestos Internos, expidió un acto de descargo y finiquito a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y de la Industria de Carnes El Torito Dominicano, C. por A., y/o Ramón Antonio García López y/o Luis Taboada, en razón de haberse extinguido el crédito tributario, por haber recibido el pago correspondiente a los impuestos reclamados a dichos sujetos pasivos; c) que en fecha 26 de mayo de 1998, el señor Ramón Antonio García López, en su calidad de responsable solidario de la obligación del contribuyente Industria de Carnes El Torito Dominicano, C. por A., interpuso recurso ante el Tribunal Contencioso-Tributario, el cual dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se desestima el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario por no estar conforme a derecho; **Segundo:** Se admite la calidad de la Licda. Angela Miladys Canahuate Pérez, representante de la firma “Canahuate & Asociados, S. A.”, Consultores Asesores quienes a su vez representan a la parte recurrente señor Ramón Antonio García López; **Tercero:** Se ordena la comunicación, por Secretaria de la presente sentencia, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, a fin de que dicho funcionario produzca su dictamen en lo referente a la excepción de prescripción invocada por la recurrente, dentro del plazo legal”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios:

Primer Medio: Falta de base legal (Contradicción de motivos); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de las Leyes Nos. 11-92, 834 y 91 del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo incurre en una contradicción jurisdiccional flagrante al hacer concurrir simultáneamente en una misma funcionaria y en ocasión del mismo caso, dos calidades y dos actuaciones procesales distintas, vale decir, por un lado, la de Secretaria del Consejo Directivo de “Canahuate & Asociados, C. por A.”, y a cuyo título, la de interposición del recurso contencioso-tributario y, por otro lado, la de abogada de dicha sociedad comercial apoderada y en cuya calidad, la de la firma del escrito introductorio de dicho recurso, por lo que resulta una contradicción que el Tribunal a-quo pretenda separar la interposición del recurso, de la firma de la instancia introductiva del mismo;

Considerando, que alega además la recurrente, que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos al conferirle valor probatorio a la fotocopia del carnet de abogado de la Licda. Angela Canahuate, si se toma en cuenta que la condición de profesional del derecho de la misma no se encontraba bajo contestación, sino que lo que se estaba discutiendo era su doble calidad irregular y su actuación simultánea de abogada, aunque no válidamente constituida de la razón social apoderada y de secretaria estatutaria de la misma entidad; que por último alega la recurrente que el Tribunal a-quo violó los artículos 48 de la Ley No. 834, así como los artículos 180 del Código Tributario y 17 de la Ley No. 91, ya que luego de que comprobara que la Licda. Canahuate, interpuso su recurso en calidad de Secretaria, funcionaria de “Canahuate & Asociados, S. A.”, debió de declarar la nulidad absoluta del acto introductorio de dicho recurso conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley No. 91, por haberse violado la formalidad sustancial del artículo 180 del Código Tributario, que es una formalidad de orden público, que no es susceptible de ser regularizada posteriormente;

Considerando, que el artículo 180 del Código Tributario dispone que: “En todos los casos los particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que el artículo 17 de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la

República Dominicana, establece que: “Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de orden judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio”;

Considerando, que el artículo 48 de la Ley No. 834 dispone que: “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que si bien es cierto que de la lectura de la instancia introductiva del recurso se advierte que la Licda. Angela Miladys Canahuate Pérez, eleva el recurso contencioso-tributario, en su calidad de secretaria de la firma Canahuate & Asociados, S. A., Consultores-Asesores, lo cual puede interpretarse como un lapsus calami, no menos cierto es que la misma aparece firmada por la Licenciada Canahuate, en su calidad de abogada de la firma “Canahuate & Asociados, S. A., quien a su vez representa al señor Ramón Antonio García López, recurrente; que en el expediente reposa como anexo una fotocopia del poder otorgado por el señor Ramón Antonio García López a la firma Canahuate & Asociados, S. A., Consultores-Asesores, debidamente legalizada por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. José Gabriel Félix Méndez, en fecha 25 de marzo de 1998; que nada se opone a que la parte envuelta en un asunto, una vez en conocimiento del no cumplimiento de una formalidad procesal, subsane la misma haciendo desaparecer la causa que pudo impedir el conocimiento de su caso como bien lo establece el artículo 48 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; que a criterio del tribunal, la Procuraduría General Tributaria, ha hecho una interpretación errónea de los artículos 16 y 17 de la Ley 91 de fecha 3 de febrero de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República; en razón de que si bien es cierto que en la instancia introductiva figuraba la firma Canahuate & Asociados, S. A., representada por la secretaria, aunque firmada al pie de la instancia por la misma, en calidad de abogada de dicha firma, no es menos cierto que tal lapsus fue subsanado en el escrito de réplica al depositar fotocopia del carnet de abogado que avala su condición de abogada, como lo estipula la ley precitada, indicándonos que dicha licenciada es miembro activo del Colegio de Abogado”;

Considerando, que de los motivos expuestos precedentemente se desprende, que el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, ya que si bien es cierto que el recurso contencioso-tributario fue interpuesto por la recurrida sin que en la instancia constara una formal representación de abogado, como lo exigen los artículos 17 de la Ley No. 91 y 180 del Código Tributario, no menos cierto es que esta situación fue regularizada posteriormente mediante el depósito de los documentos que avalaban la condición de abogado de la firmante de la instancia, quien además también ostentaba una posición en el Consejo Directivo de la firma de consultores apoderada, lo cual no resulta incompatible con los textos legales interpretados por el Tribunal a-quo en su sentencia; que al decidirlo así dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho a los hechos debidamente comprobados; por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección

General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 29 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do